

## CAPITULO VII.

## DE LAS PENAS Y DE LOS REGLAMENTOS.

Art. 313. La Secretaría de Guerra expedirá y modificará, como lo creyere conveniente, los Reglamentos necesarios para hacer efectivos los preceptos de esta ley, pudiendo imponer en ellos penas hasta de quinientos pesos de multa, y de un mes de arresto por las faltas que cometan los particulares ó los empleados y funcionarios, sin perjuicio de la facultad de remover y destituir á éstos.

Art. 314. Un mes antes de la fecha en que deba comenzar á regir la presente ley, deberá expedir y promulgar los Reglamentos relativos á examen, títulos profesionales de empleados y de gente de mar de que habla esta ley, de matrícula de la misma gente, de administración y distribución de fondo de pilotos, prácticos y pilotos de muelles, tarifas por servicios de pilotos, y de toda clase de remuneraciones de que hablan los arts. 84, 100, 168, 181, 182, 221 y 224, así como los relativos á cualesquiera otras exacciones, que por expedición de títulos profesionales, matrícula y otros servicios permitan ó establezcan las leyes, quedando derogados y suprimidos todos los que no se consignen en las leyes y en dichos Reglamentos.

Art. 315. Dichas tarifas, así como el texto de los arts. 84, 85 y 86 de este Código, se fijarán impresos, en caracteres claros, en la parte más visible para el público de las *Jefaturas de puerto* y demás oficinas donde se haga el cobro de las exacciones respectivas; castigándose la omisión de lo preceptuado en este artículo con multa de cien pesos por la primera vez y quinientos pesos en caso de reincidencia, debiendo imponer esa pena, de oficio ó por denuncia, el superior respectivo del culpable y en todo caso el Juez federal.

Art. 316. Además de las penas establecidas en los artículos respectivos de este Código, se impondrán las siguientes:

I. Toda infracción de esta ley y sus Reglamentos, que no tenga pena señalada en éstos ó en las leyes, será castigada con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, doble cantidad por la segunda y triple por la tercera, ó con el arresto equivalente, no pudiendo éste pasar de un mes.

II. Dichas infracciones, ya sean cometidas por particulares ó por empleados ó funcionarios, dan acción civil al perjudicado para exigir la indemnización de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal.

III. La infracción de los arts. 20, 22, 23 y 73 de esta ley, se castigará con multa de quinientos pesos y un mes de arresto á cada uno de los responsables, siendo nula la enajenación del buque respecto de terceros perjudicados por ella.

IV. La infracción del art. 28, tanto por parte de los particulares como la que cometen los empleados respectivos que descuiden la renovación de las fianzas de que habla ese precepto y sus relativos, se castigará con multa de mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó el arresto equivalente.

V. La infracción de los arts. 11 y 207 se castigará con la confiscación de las embarcaciones respectivas.

VI. A los que ejerzan alguna profesión ó trabajo marítimo para los que la ley exige título ó matrícula, infringiendo los preceptos relativos, se les impondrá un mes de arresto, una multa de cien pesos é inhabilidad para ejercer dicha profesión

ó trabajo durante un año; en caso de reincidencia, la pena será doble. Igual pena se aplicará en caso de pérdida culpable, suplantación, cambio de libretas de matrículas, siempre que esos hechos no constituyan un delito previsto por la ley.

VII. La infracción de los arts. 57 y 58 se castigará con una pena de cien á quinientos pesos por la primera vez, y en caso de reincidencia se duplicará la multa.

VIII. La infracción ú omisión de lo preceptuado en el art. 70 se castigará con multa de cien á quinientos pesos por la primera vez, y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de procederse en la vía criminal contra el infractor, en caso de que la infracción ú omisión tenga carácter de delito según las leyes.

IX. La infracción de los arts. 30 y 34 se castigará con multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de procederse criminalmente en el caso de que la infracción revista el carácter de delito previsto por las leyes.

X. La infracción del art. 231 se castigará con arreglo á la Ordenanza de Aduanas y leyes relativas; pero si en ellas no hubiere pena señalada, se aplicará la de cinco á quince días de arresto, y el doble en caso de reincidencia.

XI. La infracción de los arts. 239, 251, 255 y 258, se castigará con multa de veinticinco á cien pesos, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 317. Cuando la pena fijada por la ley no pase de un mes de arresto ó de quinientos pesos de multa, será impuesta administrativamente, substanciándose un expediente por escrito; pero el interesado puede pedir la revocación de dicha pena, ya ocurriendo á la Secretaría de Guerra dentro de quince días de notificado, ya ocurriendo al Juez federal, dentro del mismo término. Elegida la vía administrativa no podrá ocurrir á la judicial, ni viceversa.

Art. 318. Las penas que, según la ley, pasen de quinientos pesos de multa ó de un mes de arresto, serán impuestas por la autoridad judicial federal en la forma que determinen las leyes de procedimientos, y á dicha autoridad pasarán las administrativas los datos relativos á las faltas que deban castigarse.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 319. Cada cinco años publicará la Secretaría de Guerra una colección ordenada y anotada de todas las leyes, reglamentos, tratados y demás disposiciones vigentes relativas al comercio marítimo, incluyendo el presente Código y los artículos conducentes del Código de Comercio, y distribuirá aquélla á todos los funcionarios, empleados y gentes de mar.

Art. 320. Se derogan todas las leyes y demás disposiciones expedidas hasta la fecha, relativas á las materias de que trata este Código, con excepción de las siguientes:

I. Los Reglamentos especiales expedidos para determinados puertos, mientras el Ejecutivo expide los que deben substituirlos.

II. El Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, con excepción del art. 709 (art. 70 de este proyecto), y teniéndose presentes las adiciones que esta ley y sus Reglamentos hacen á dicho Código.

III. Los Reglamentos de 7 de Octubre de 1878 sobre arqueo de embarcaciones; de 22 de Abril de 1879, de maquinistas; de 10 de Septiembre de 1878, de luces y abordajes; de la misma fecha conteniendo el *Historial* de buques mercantes; de



22 de Septiembre de 1879 sobre señales en caso de niebla; de 17 de Diciembre de 1881 sobre uniformidad en las voces de mando; de 10 de Junio de 1890 sobre dotación de salvamento de buques; circular de 29 de Septiembre de 1896 sobre equivalencia del pie calado con el sistema métrico; decreto de 6 de Octubre de 1896 sobre derechos de protestas de mar, y los arts. 1º, 2º y 4º del decreto de 14 de Diciembre de 1898, interpretando algunos artículos del Código de Comercio y sobre profesión de práctico de costa; todas estas disposiciones solamente mientras el Ejecutivo no expide los Reglamentos correspondientes unificando la legislación de la materia; y

IV. Las leyes, decretos y disposiciones de 31 de Diciembre de 1870 sobre pasaportes; circular de 19 de Marzo de 1869 sobre delitos cometidos en buques extranjeros; ley de 5 de Junio de 1888 sobre vías generales de comunicación; circular de 16 de Mayo de 1896 sobre comercio de cabotaje para buques extranjeros; Código Sanitario vigente y sus Reglamentos y leyes relativas; Reglamento de señales de 30 de Junio de 1898; Reglamento de 25 de Junio de 1898 sobre arqueo de buques mercantes; Reglamento internacional de luces de 10 de Abril de 1901.

Art. 321. La Secretaría de Guerra nombrará periódicamente *Visitadores* de los puertos, facultándolos para practicar visitas en las oficinas establecidas por esta ley y tomar toda clase de informes respecto de la conducta oficial de los funcionarios y empleados respectivos y de las necesidades y mejoras que deban hacerse.

Art. 322. La presente ley deja intactos los derechos adquiridos y que según el principio de no retroactividad, dentro de sus justos límites, deban ser respetados, procediendo á las expropiaciones que fueren necesarias cuando así sea necesario para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 323. Esta ley comenzará á regir el 5 de Mayo de 1902.

## ANEXO NUM. 113.

Relación nominal de los despachos expedidos desde 1º de Julio de 1901 al 30 Junio del año actual.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.

EMPLEOS.	NOMBRES.	FECHAS.
Ayudante de Contador de 2ª	Luis Carrera . . . . .	Julio 4 de 1901.
Aspirante de 1ª . . . . .	Manuel I. Urrea . . . . .	" 4 "
Maquinista Mayor . . . . .	Julio G. Behrens . . . . .	" 13 "
Tercer Maquinista . . . . .	Enrique Ortega . . . . .	Agosto 15 de 1901.
Teniente Mayor . . . . .	José del C. Galán . . . . .	" 16 "
Subteniente Auxiliares . . . . .	Fernando Gómez . . . . .	" 29 "
Profesor de Historia Patria y		
Universal . . . . .	Francisco Rebolledo M. . . . .	" 31 "
Profesor de Fortificación y		
Jurisprudencia Militar. . . . .	Pedro Meneses . . . . .	" 31 "
Tercer Maquinista . . . . .	Rafael R. Malpica . . . . .	Septiembre 21 de 1901.
Escribiente Escuela Naval . . . . .	Miguel Barraza . . . . .	Octubre 14 de 1901.
Profesor de Dibujo . . . . .	Cleofas Gómez . . . . .	" 17 "
Capitán de Fragata . . . . .	Cristóbal González . . . . .	" 19 "
Teniente Mayor . . . . .	Othón P. Blanco . . . . .	" 19 "
Guardalmacén de 2ª . . . . .	Pedro Ramírez . . . . .	" 24 "
Tercer Maquinista . . . . .	Guillermo López . . . . .	" 25 "
Guardalmacén de 2ª . . . . .	Enrique Martínez . . . . .	" 29 "
" " . . . . .	Alberto Sourisséan . . . . .	" 29 "
" " . . . . .	José Hernández Castillo . . . . .	" 29 "
" " . . . . .	Víctor Noriega . . . . .	Noviembre 1º de 1901.
" " . . . . .	Manuel Aguirre . . . . .	" 7 "
" " . . . . .	Nicolás Fernández . . . . .	" 9 "
Tercer Maquinista . . . . .	Inocencio Sierra . . . . .	" 15 "
Guardalmacén de 2ª . . . . .	Abelardo Vidaurreta . . . . .	" 21 "
Tercer maquinista . . . . .	Ruperto Galindo . . . . .	Diciembre 12 "
" " . . . . .	Pedro J. Reynand . . . . .	" 19 "
" " . . . . .	Ricardo Silva . . . . .	" 19 "
" " . . . . .	A lonso Elizondo . . . . .	" 19 "
" " . . . . .	Manuel Carbajal . . . . .	" 19 "
" " . . . . .	Rodolfo Cano . . . . .	" 19 "
" " . . . . .	Angel Baturoni . . . . .	" 19 "